



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-217/2023

**RECURRENTE:** MIGUEL MARTÍNEZ AMAYA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO<sup>1</sup>

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO, SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y RAFAEL CRUZ VARGAS

**COLABORÓ:** FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ

*Ciudad de México, dos de agosto de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Ciudad de México.

<sup>2</sup> Las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Miguel Martínez Amaya, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

## I. ASPECTOS GENERALES

1. En el marco del proceso de elección de la autoridad tradicional representativa honorífica (subdelegado) 2023-2026 del Pueblo de San Pedro Mártir en Tlalpan, Ciudad de México, el recurrente Miguel Martínez Amaya acudió ante la Junta Cívica Electoral del Pueblo, a fin de solicitar su registro como aspirante.
2. Derivado de la entrega incompleta de la documentación exigida, la Junta Cívica negó el registro solicitado, lo que fue confirmado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup> y esto a su vez por la Sala Regional.

## II. ANTECEDENTES

3. **Convocatoria.** El trece de marzo, la Comisión redactora en funciones de Junta Cívica Electoral del Pueblo de San Pedro Mártir en Tlalpan, Ciudad de México, emitió la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del citado pueblo originario para el proceso de elección de la autoridad tradicional representativa honorífica (subdelegado) 2023-2026.<sup>4</sup>
4. En lo que interesa, la convocatoria estableció que el registro de aspirantes sería el veintiocho y veintinueve de marzo en un horario de 17:00 a 20:00 horas, en tanto que la elección tendría verificativo el dieciséis de abril.
5. **Solicitud de registro** El veintinueve de marzo, Miguel Martínez Amaya (recurrente) acudió a la Junta Cívica a solicitar su registro como aspirante al cargo de subdelegado.
6. De acuerdo con el acta de incidentes,<sup>5</sup> la Junta Cívica otorgó una prórroga

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

<sup>4</sup> Constancia que obra a foja 041 del expediente "SCM-JDC-158/2023 Accesorio único".

<sup>5</sup> El acta de incidentes fue firmada por las personas integrantes de la Junta Cívica y por quienes acudieron con su documentación completa para ser registrados como candidatos (Victor Alberto Marcos Fuentes, Liborio Estrada Rosas y Erick Iván Flores Haro, así como por sus respectivos representantes). Constancia que obra a foja 030 del expediente "SCM-JDC-158/2023 Accesorio único".



al recurrente para entregar la documentación faltante (para el treinta de marzo a las 16:30 horas), sin que se presentara en tiempo.

7. Así, el treinta de marzo, la Junta Cívica consideró que el recurrente incumplió con los “Lineamientos Internos para la elección de la autoridad tradicional representativa honorífica del Pueblo originario de San Pedro Mártir”, en específico, por entregar la documentación incompleta.<sup>6</sup>
8. Asimismo, en el acta se indicó la interrupción de la sesión de la Junta por un grupo de personas acompañantes del recurrente, la devolución de los documentos al accionante<sup>7</sup> y que, dada la actitud agresiva de diversos ciudadanos, se dio la oportunidad al recurrente para que se presentara el uno de abril.
9. Sin embargo, ante la inconformidad de las personas que acudieron con su documentación completa para ser acreditadas como candidatas, finalmente, se determinó por unanimidad no otorgar el registro como candidato al recurrente.
10. **Instancia local (TECDMX-JLDC-065/2023).** El seis de abril, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía, a efecto de controvertir la negativa de registro como candidato. El dieciocho de mayo, el Tribunal local emitió sentencia, en el sentido de confirmar la negativa de registro impugnada.
11. **Sentencia regional (SCM-JDC-158/2023 -acto impugnado-).** Inconforme, el veinticinco de mayo, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía. El veintinueve de junio, la Sala Ciudad de México confirmó la sentencia local.

### III. TRÁMITE

12. **Recurso de reconsideración.** En contra de esa determinación, el cuatro de julio, Miguel Martínez Amaya interpuso el medio de impugnación ante la

---

<sup>6</sup> En la constancia dirigida al recurrente que obra a foja 019 del expediente “SCM-JDC-158/2023 Accesorio único” se indica: *POR MEDIO DEL PRESENTE LA COMISIÓN REDACTORA 2019 ASUMIENDO EL TRABAJO DE LA JUNTA CÍVICA ELECTORAL 2023 POR ÚNICA OCASIÓN HACE DE SU CONOCIMIENTO, QUE POR INCUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS INTERNOS PARA LA ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL REPRESENTATIVA HONORÍFICA (SUBDELEGADO) DEL PUEBLO ORIGINARIO SAN PEDRO MÁRTIR CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD EN EL ARTÍCULO 6 (Especifique) “Antecedentes no penales, exposición de motivos, documentos representante, acta y comprobante domicilio” NO ACREDITA COMO CANDIDATO... (sic).*

<sup>7</sup> Constancia que obra a foja 046 del expediente “SCM-JDC-158/2023 Accesorio único”.

## **SUP-REC-217/2023**

Sala Ciudad de México.

13. **Turno.** Recibidas la demanda y demás constancias, el cinco de julio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-217/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>
14. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

### **IV. COMPETENCIA**

15. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>9</sup>

### **V. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA**

16. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
17. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley de medios.

<sup>9</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.



18. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
19. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
20. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
21. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
22. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
23. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

**SUP-REC-217/2023**

<p><b>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general</li> </ul>
<p><b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>10</sup>.</li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>11</sup>.</li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>12</sup>.</li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>13</sup>.</li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>14</sup>.</li> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>15</sup>.</li> <li>• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>16</sup>.</li> <li>• Resoluciones que declaren la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>17</sup></li> <li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de</li> </ul>

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 6/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

<sup>17</sup> Tesis XXXI/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



constitucionalidad o convencionalidad.<sup>18</sup>

24. Consecuentemente, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.
25. En el presente asunto, no se colma alguna de las hipótesis referidas, como se expone a continuación:

## VI. CASO CONCRETO

### a. Agravios y consideraciones en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-158/2023.

Agravio.	Calificación de la Sala Regional.	Justificación.
Omisión de valorar la desproporción y falta de razonabilidad en la negativa del registro.	Infundado.	<p>De las constancias que obran en el expediente, no existe algún indicio o constancia que acredite que el promovente hubiera hecho valer un argumento o alegación con la finalidad de demostrar la existencia de alguna circunstancia extraordinaria que pudiera fungir como excluyente de responsabilidad en el cumplimiento de los plazos y documentos que debió entregar para ser registrado como candidato.</p> <p>El actor tuvo pleno conocimiento de lo establecido en la convocatoria desde su fecha de emisión y publicitación, razón por la cual decidió participar en la elección al observar los requisitos (documentos) y los plazos fijados para ser registrado como candidato, así como que la Junta sería la encargada de revisar, integrar, dar su visto bueno y, en su caso, expedir la acreditación respectiva.</p> <p>Tal y como lo determinó el Tribunal local, el actor conocía e incumplió las normas y requisitos establecidos en la convocatoria, específicamente los de llevar documentación específica a la Junta en plazos determinados.</p>

<sup>18</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS".

**SUP-REC-217/2023**

<b>Agravio.</b>	<b>Calificación de la Sala Regional.</b>	<b>Justificación.</b>
		No es concebible que por ciertas irregularidades o anomalías orquestadas por un grupo determinado de personas que presionó indebidamente a la Junta, se tengan que acatar decisiones viciadas de origen que son contrarias a las reglas aplicables a la elección de la subdelegación de la Comunidad, de ahí que la negativa del registro como candidato del actor no haya vulnerado los principios de exhaustividad, certeza, congruencia que deben imperar en todo proceso electivo.
Irreparabilidad.	Infundado.	La celebración de la elección respectiva, previo a emisión de la resolución por parte del Tribunal local, no generó la merma o irreparabilidad de algún derecho político electoral de la parte actora. La controversia surgió en un procedimiento electivo organizado por una autoridad establecida por el pueblo originario y sus órganos; en tal sentido, no se advierte la posibilidad de que se genere una irreparabilidad de derechos, en el caso de que se actualizaran las violaciones alegadas.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos excesivos.</li> <li>• <b>Lineamientos inaplicables.</b></li> <li>• Nula obligación para registrarse como aspirante.</li> <li>• Integración de documentación.</li> </ul>	Argumentos novedosos.	La parte actora no manifestó en su demanda ante el Tribunal responsable o en algún momento ante la Junta, argumentos vinculados con los motivos de inconformidad enlistados, cuestión que, en principio, impide pronunciarse al respecto.

**b. Agravios en el recurso de reconsideración**

26. El recurrente aduce los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

*Falta de exhaustividad*

- Los agravios sobre la inconstitucionalidad de los “Lineamientos internos para la elección de la autoridad tradicional representativa honorífica del Pueblo originario de San Pedro Mártir” no eran novedosos, porque la Junta Cívica no señaló los fundamentos y razones para negar el registro como candidato a subdelegado, por lo que el Tribunal local suplió la deficiencia en la fundamentación y motivación, momento en que el recurrente afirma que se enteró de la existencia y supuesta aplicación de los Lineamientos internos.
- La Junta Cívica no informó los fundamentos y razones en el acta de hechos ni en el documento mediante el cual negó el registro como





aspirante.

- La fundamentación y motivación fue un acto atribuible al Tribunal local, por lo que contrario a lo razonado en la sentencia impugnada, los argumentos atinentes a atacar la constitucionalidad de los Lineamientos internos y solicitar su inaplicación, no resultaron novedosos y se debió proceder su estudio.
- La responsable omitió realizar el estudio de constitucionalidad solicitado, correspondiente a la falta de cumplimiento de los principios de máxima publicidad y de certeza de los “Lineamientos internos para la elección de la autoridad tradicional representativa honorífica del Pueblo originario de San Pedro Mártir”, los cuales fueron indebidamente aplicados en la instancia local y lo que confirmó la Sala Ciudad de México.
- Resulta grave la acción de aplicar un ordenamiento normativo que regularía la elección de una autoridad tradicional, siendo que se omitió cumplir con los principios de máxima publicidad y de certeza.

*Tutela judicial efectiva y omisión de juzgar con perspectiva intercultural*

- Con independencia de que los agravios hayan sido novedosos o no, su falta de estudio representa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la responsable debió analizarlos en atención a los principios *pro persona*.
- La Sala Ciudad de México dejó de tomar en consideración una solicitud en cuanto a la suplencia de la queja deficiente.
- En virtud de lo anterior, solicita que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción realice el análisis correspondiente de los agravios hechos valer en el juicio ciudadano de origen

**c. Consideraciones que sustentan el desechamiento del recurso**

27. En principio, se destaca que el recurrente considera que el presente medio de impugnación satisface el requisito especial de procedencia, al actualizarse lo dispuesto en las jurisprudencias 10/2011, 5/2014 y 12/2014,<sup>19</sup> respectivamente, ya que aduce, la Sala Regional Ciudad de México, no analizó los motivos de disenso relacionados con la aplicación de los lineamientos invocados por el tribunal local por considerar que eran

---

<sup>19</sup> “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

**SUP-REC-217/2023**

novedosos, lo que se afirma es suficiente para examinar la controversia de fondo al existir un planteamiento de inconstitucionalidad.

28. Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, pues de la revisión de las constancias que integran el expediente, se observa que en la demanda del juicio ciudadano local, el actor no solicitó la inaplicación de los lineamientos ni realizó algún pronunciamiento sobre la constitucionalidad de estos, por tanto, el Tribunal local no estuvo en posibilidad de analizarlos.
29. En consecuencia, fue correcta la determinación de la Sala Ciudad de México en el sentido de encontrarse imposibilitada legalmente para analizar los agravios sobre el particular, al ser novedosos.
30. Dicho pronunciamiento, a su vez, evidencia que la responsable sí se pronunció sobre la petición, solo que no emprendió su análisis por considerar que eran aspectos que se introducían a la controversia hasta ese momento.
31. En otro orden de ideas y como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior, en el presente caso no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.
32. En efecto, la Sala Ciudad de México no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco interpretó directamente algún artículo de la Constitución general.
33. Por el contrario, su pronunciamiento se originó a partir de un estudio de estricta legalidad relacionado con la negativa de registro del ahora recurrente a partir de que no entregó la documentación señalada en la convocatoria, en tiempo y forma.
34. Ahora bien, como se detalló en esta ejecutoria, el recurrente hace valer agravios relacionados con la supuesta falta de exhaustividad en el estudio de los agravios que la Sala Ciudad de México consideró novedosos, así como con la falta de suplencia de sus agravios y la omisión de estudiar la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción que, desde su perspectiva,



le impuso la Junta Cívica.

35. Sin embargo, de los agravios expuestos por el recurrente, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior, pues se limita a reiterar argumentos que ya hizo valer ante la Sala responsable sin que, al respecto, justifique que dicho estudio configura la procedencia de este recurso de reconsideración.
36. Además, esta Sala Superior tampoco advierte que la responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
37. Asimismo, esta Sala Superior observa que el conocimiento del caso tampoco llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica para el sistema jurídico electoral en atención a los temas propuestos para efecto de que, a partir de tal necesidad, pudiera justificarse la procedencia del presente medio de impugnación.
38. No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el recurrente sostiene que la determinación que se reclama resulta contraria a la Constitución general y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, tales afirmaciones resultan insuficientes para tener por acreditado el requisito especial de procedencia, ya que este órgano colegiado en reiteradas ocasiones ha señalado que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo.
39. Tampoco resulta procedente analizar de fondo los planteamientos del inconforme a partir de la invocación del principio de mayor beneficio (*pro persona*).
40. Lo anterior, pues como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la

### **SUP-REC-217/2023**

modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al justiciable, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.<sup>20</sup>

41. En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise en forma extraordinaria la resolución dictada por la Sala Ciudad de México, porque no subsiste en el presente asunto propiamente un problema de naturaleza constitucional.
42. Por lo expuesto, se;

### **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “*PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA*”.



que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.